

siones causadas á las mismas personas, la pena del hecho será también la de *prisión mayor* (1). 3.º Que igual pena se impondrá al autor de los delitos previstos en el art. 161 cuando se cometieren contra las mismas personas (2). 4.º Que las injurias y amenazas á las mismas por escrito y con publicidad fuera de su presencia se castigarán con las penas de *prisión correccional* (3) y *multa de 500 á 3.700 pesetas*. 5.º Que las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de *arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo* (4), si fueren graves, y con la de *multa á arresto mayor grado mínimo* (5) si fueren leves.

CUESTION I. *Las siguientes frases, estampadas en un artículo de periódico: «Aquí han traído la inquietud los que á todo trance quieren que la suerte del país descansa en la voluntad, en el capricho de una señora extranjera, que será espléndida (aunque lo niegue su prima la señora de Grisonsky y Borbón), generosa (aunque lo dude su otro primo D. Enrique de Borbón y Castellví), que será todo lo que quiera La Época, pero que de seguro no puede interesarse por el porvenir de nuestra patria; para nadie es un secreto que de todas nuestras desgracias son responsables los Borbones por un lado, los Austriacos por otro,» ¿serán constitutivas del delito de injurias graves á Su Majestad la Reina Regente, previsto y penado en el art. 164 del Código, en relación con el 162?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, según el art. 164, en relación con el 162 del Código penal, cometen el delito de lesa majestad los que injuriaren ó amenazaren al Regente del Reino por escrito y con publicidad fuera de su presencia: Considerando que las frases y conceptos de que hace uso el articulista son injuriosas, por ceder en descrédito de S. M. la Reina Regente; y que al estimarlo así acertadamente la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, ni infringido los artículos del Código penal á que el recurso se refiere.» (Sentencia de 21 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 17 de Noviembre, pág. 246.)*

CUESTION II. *La siguiente frase, «humildísima España monárquica sujeta á las podridas riendas de la soberbia Regencia,» ¿caerá bajo la*

mero 2.º, que son, sin embargo, de menor gravedad; pero ello no dependerá del descenso de la pena, que tenemos por bien hecho, sino del defecto mismo del legislador en señalar con demasiada frecuencia á los delitos una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, sin parar mientes en las anomalías que, como en el presente caso, resultan de la aplicación á una serie de delitos harto extensa de tan casuístico sistema de designación de las penas.

(1-2) Véase el *Cuadro sinóptico* núm. 61.

(3) Idem núm. 54.

(4) Idem núm. 8.

(5) Idem núm. 51.

*sanción del art. 164 del Código, como constitutiva de injurias á S. M. la Reina Regente?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que es injuria, según determina el art. 471 del Código penal, toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de una persona, y dado por supuesto, según así ha estimado el Tribunal sentenciador, que las frases «humildísima España monárquica sujeta á las podridas riendas de la soberbia Regencia,» estampadas en un artículo titulado *El suicidio del Gobernador*, del periódico *La Maza de Fraga*, se dirigian á la augusta señora que desempeña el puesto de Regente del Reino; que en la ocasión en que se escribieron, tiempo y forma en que se manifestaron, tendían de un modo directo á rebajar su prestigio, á hacerla desmerecer en el concepto público como gobernante, por modo evidente resulta que el autor de esas frases, el recurrente D. Joaquín Zaldívar y Santisteban, ha cometido el delito que determina el artículo 162 y que castiga el 164 mencionado del Código, etc.» (Sentencia de 2 de Junio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 8 de Septiembre, página 183.)*

SECCIÓN SEGUNDA

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que, cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, *impidieren á las Cortes reunirse ó coartaren su derecho* para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del Reino, ó no obedecieren á la Regencia, después de haber ésta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitución y las leyes.

De los diez y seis artículos que comprende esta sección segunda del presente capítulo, sólo tres (el 173, el 174 y el 177) tienen su similar correspondiente en el Código de 1850; los demás constituyen otros tantos delitos nuevos, creados, como dijimos al comienzo de este título, para servir de eficaz garantía á los derechos y deberes consignados en la Constitución de 1869, vigente á la sazón en que se publicó el Código.

Dos partes comprende esta sección: la una referente á los *delitos contra*

las Cortes y sus individuos (arts. del 165 al 177, ambos inclusive), relativa la otra á los delitos contra el Consejo de Ministros (arts. 178, 179 y 180).

Impidieren á las Cortes reunirse ó coartaren su derecho, etc.—Según el artículo 83 de la Constitución de 1869, cuando el Rey se imposibilitase para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ó vacase la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, las Cortes habían de nombrar, para gobernar el Reino, una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas, y si el Rey difunto no hubiese nombrado en su testamento tutor del Rey menor, ó éste no tuviese padre, ó en defecto de éste madre, únicos parientes en quienes podía recaer la tutela legítima, mientras permanecieren viudos, las mismas Cortes eran las que, con arreglo al art. 86 de la propia Constitución, tenían el derecho y el deber de nombrar tutor al Rey menor. Pues bien, los individuos de la familia del Rey difunto, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que, en los casos arriba expresados, impidiesen á las Cortes reunirse, ó coartasen su derecho para nombrar dicho tutor ó para elegir la Regencia del Reino, se hacían responsables de un verdadero atentado contra la soberanía de las Cortes, atentado castigado con la pena de relegación temporal en su grado máximo á la relegación perpetua. Con igual pena se castiga la no obediencia de las expresadas personas á la Regencia, después que ha prestado ésta ante las Cortes juramento de guardar la Constitución y las leyes, pues que constituye aquélla asimismo, si no un atentado directo, una falta de respeto y acatamiento al Poder supremo elegido por las Cortes, en uso de su indiscutible derecho.

El art. 33 de la Constitución de 1876, hoy vigente, exige también la precisa convocación de las Cortes luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilite de cualquier modo para el gobierno. Por lo tanto, la sanción establecida en este art. 165 del Código seguirá siendo aplicable á las personas que indica, cuando en los susodichos casos de vacante del Trono ó imposibilidad del Monarca *impidiesen á las Cortes reunirse*.

Con arreglo al art. 73 de la propia Constitución de 1876, á falta de tutor del Rey menor, nombrado en su testamento por el Rey difunto, y en defecto del tutor *legítimo* (padre ó madre del Rey menor, mientras permanezcan viudos), á las Cortes corresponde el derecho de nombrar á la persona que ha de ejercer la tutela del Rey menor de diez y seis años. Los que coartaren, pues, en este último caso el derecho ó facultad que á las Cortes compete, estarán también comprendidos en la prescripción del artículo 165.

El nombramiento de la Regencia del Reino, en el caso de vacar la Corona ó de imposibilitarse el Rey de cualquier modo para el gobierno, correspondía, por la Constitución de 1869, á las Cortes en todo caso. Por

el art. 67 de la Constitución de 1876, cuando el Rey es menor de edad corresponde la Regencia del Reino, por *derecho propio*, al padre ó á la madre del Rey menor, y en su defecto al pariente más próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido en la propia Constitución. Sólo en el caso de que no exista ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, tienen las Cortes, según el art. 70 de la Constitución, la facultad de nombrar aquélla, que se compondrá de una, tres ó cinco personas. Luego el art. 165 del Código sigue en vigor, y será aplicable á los individuos de la familia del Rey, Ministros, Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que en el expresado caso coartaren á las Cortes su derecho de elegir la Regencia del Reino.

Finalmente, si bien el art. 69 de la Constitución vigente exige también que el Regente del Reino preste ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes, preceptúa que si las Cortes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, prestando, entre tanto, el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, sin perjuicio de reiterarlo ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas; de lo que se deduce que el no reconocer la Regencia y el no prestarle obediencia constituirá hoy el delito que prevé y castiga el art. 165, desde el momento en que aquélla haya prestado el juramento interino ante el Consejo de Ministros, conforme al precepto constitucional.

Téngase presente que siendo los Ministros, según el art. 89 de la Constitución, responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, ante aquéllas deberán responder de los delitos arriba expresados de que se hubieren hecho culpables, correspondiendo al Congreso acusarlos y al Senado juzgarlos, conforme á lo dispuesto en el propio artículo.

En cuanto á la aplicación de la pena de *relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua* señalada en este artículo, véase el número 68 de los Cuadros sinópticos.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegación temporal los Ministros:

1.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolas á más tardar para el día 1.º de Febrero.

2.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo menos cuatro meses de cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitución

3.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.º Cuando firmaren Real decreto de disolución de uno de ambos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes, sin consentimiento de éstas, más de una vez en una legislatura.

Los delitos definidos en este art. 166 sólo pueden cometerlos los Ministros de la Corona, porque, si bien todos y cada uno de ellos constituyen otras tantas infracciones del precepto constitucional relativas á los deberes impuestos al Rey ó Jefe del Estado, como quiera que todo lo que éste dispusiere ó mandare en el ejercicio de su autoridad debe ser firmado por el Ministro á quien corresponda, sin cuyo requisito no cabe dar cumplimiento á tales disposiciones ó mandatos, según el art. 87 de la Constitución (1), presupone el legislador que el incumplimiento de los preceptos constitucionales ántedichos es obra del Ministro exclusivamente, y que por ello á éste sólo debe exigírsele la responsabilidad que al mismo exclusivamente corresponde, por no estar sujeta á ella la persona del Rey, con arreglo al art. 67 (2) de la Constitución.

Hemos dicho que los delitos comprendidos en este artículo no constituyen sino otras tantas infracciones de los preceptos de la Constitución de 1869. En efecto: los definidos en los núms. 1.º y 2.º lo son del art. 43, que preceptuaba que «las Cortes habían de estar reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invirtiera en su constitución, y que el Rey debía convocarlas, á más tardar, para el día 1.º de Febrero.» El delito definido en el núm. 3.º lo era del art. 46, que prohibía estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo estuviera el otro, excepto el caso en que el Senado funcionase como Tribunal. Constituía asimismo una infracción del art. 72 de la propia Constitución del Estado el delito que se prevé en el núm. 4.º de este artículo, pues que en el primero se dispone que «en el caso de disolución de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.» Y final-

(1-2) Téngase presente que la Constitución, cuyos artículos aquí y más adelante se citan, no es la vigente hoy, sino la de 1869, á cuyos principios hubo de amoldarse necesariamente la redacción del Código penal de 1870.

Por lo demás, el art. 49 de la Constitución de 1876 preceptúa lo propio que el 87 y el 67 de la de 1869.

mente, la infracción del art. 71 de la citada Constitución, en el que se disponía que «una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes,» es el fundamento del delito comprendido en el 5.º y último número de este artículo.

Vigente hoy la Constitución de 1876, ha venido á quedar derogada *ipso facto*, en parte, la disposición del núm. 1.º de este art. 166, pues si bien el art. 32 de aquélla exige también que las Cortes se reúnan *todos los años*, no así que se verifique su convocación á más tardar para el día 1.º de Febrero. Los núms. 2.º y 5.º del propio artículo no pueden tener tampoco hoy aplicación, puesto que no existe en la Constitución vigente precepto alguno que obligue al Rey á tener reunidas las Cortes lo menos cuatro meses cada año, ni que exija el consentimiento de las mismas Cortes para su suspensión más de una vez en una legislatura.

Téngase presente lo que dijimos en el comentario del artículo anterior, á saber: que de estos delitos deberán responder los Ministros ante las Cortes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 (1) de la Constitución, ya que hay que considerarlos como cometidos en el ejercicio de funciones ministeriales (2).

Para la aplicación de la pena de *relegación temporal* á todos los expresados delitos aplicable, véase el núm. 67 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 167. Los que invadieren violentamente ó con intimidación el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores serán castigados con la pena de relegación temporal, si estuvieren las Cortes reunidas. (§ 82, Cód. Prus.—Art. 171-4.º, Cód. Port.)

La invasión violenta de que aquí se habla no es la que se ejecuta con ánimo de matar ó asesinar á uno ó más Diputados ó Senadores. Probado que fuera tan horrible intento, no sería la pena de este artículo la que debería aplicarse, sino la correspondiente á la tentativa ó delito frustrado de asesinato ú homicidio, según los casos. De lo que en este artículo, pues, se trata es de los que invaden violentamente ó con intimidación el palacio de la Representación Nacional, para imponer su opinión ó voluntad á los Senadores ó Diputados en él reunidos, con el propósito de conseguir, mejor dicho, de arrancar alguna cosa. Es un atentado, como se ve, á la majestad y á la independencia del Poder legislativo, que castiga el

(1) Art. 45 de la Constitución de 1876.

(2) El procedimiento que habrá de seguirse para exigir esa responsabilidad no puede ser otro que el establecido en la ley de 11 de Mayo de 1849, que hay que considerar vigente mientras otra cosa no se disponga sobre el particular.

artículo, cual se merece, con la pena aflictiva de *relegación temporal*. (Véase lo dicho respecto de esta pena en el comentario al artículo anterior.)

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores, cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Las manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, estando abiertas las Cortes, no pueden tener otro objeto que el de ejercer fuerza y presión en el ánimo de los Diputados ó Senadores, de coartar su libertad y de atemorizar su espíritu, ya por el número mismo imponente de los manifestantes, ya por las voces que suelen darse ó por los discursos que se acostumbran á pronunciar, ó por los lemas ó banderas que de ordinario se ostentan en esa clase de manifestaciones. Por eso las considera la Ley como una especie de *intimidación grave*, castigando á los meros asistentes á ellas (art. 169) con la pena de *destierro*, y con la superior en un grado, ó sea la de *confinamiento*, á los promovedores y directores de las mismas, considerando como tales, atendida la dificultad y hasta imposibilidad casi siempre de averiguarlo exactamente, los que por los discursos que pronuncien, impresos que publiquen ó repartan, lemas, banderas ú otros signos que ostenten, ó por cualesquiera otros hechos, dan á sospechar vehementemente que fueron los inspiradores de aquéllas. (En cuanto á las penas de *confinamiento* y *destierro*, señaladas en estos dos artículos, véanse los núms. 22 y 26 de los *Cuadros sinópticos*.)

Art. 170. Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el palacio de cualquiera de los Cuer-

pos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de *relegación temporal*.

Art. 171. Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Art. 172. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaran presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Hemos reunido de intento estos tres artículos en un solo grupo, porque los varios delitos en ellos comprendidos consisten todos en el hecho de *intentar penetrar en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores* para presentar, ya en persona y colectivamente, ya en persona individualmente, una ó más peticiones á las Cortes, ó en el de *presentar ó intentar presentar* colectiva ó individualmente, mas no en persona, una ó más peticiones á los propios Cuerpos Colegisladores.

Según el art. 13 de la Constitución vigente, concordante sustancialmente con el 17 de la de 1869, todo español tiene derecho de *dirigir peticiones* individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades. Pero este derecho de petición debe ejercerse, como es natural, en la forma prevenida por las leyes, constituyendo su infracción una verdadera extralimitación del expresado derecho, que debe ser corregida con una sanción penal.

Por el propio art. 13 de dicha Constitución de 1876 se dispone «que el derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza arma-

da.» Pues bien, la infracción de este art. 13 de la Constitución es la que constituye hoy los delitos definidos en el art. 170 y en el 182 del Código, comprendiendo el 171 el que se comete por los que sin pertenecer á ninguna fuerza armada *intentaren penetrar* en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores *para presentar en persona y colectivamente* peticiones á las Cortes, ó para presentarlas *individualmente en persona*.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesión ó á algunas de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de relegación temporal.

Cuando la injuria fuere menos grave, la pena será la de confinamiento. (Art. 191 del Cód. pen. de 1850.—Art. 181, Código Port.—Cap. IX, § 8.º, Cód. sueco.—Arts. 275 al 279, Cód. Belg.)

Los Cuerpos Colegisladores, el Senado y el Congreso, que componen las Cortes, son uno de los Poderes públicos que define el título II de la Constitución. Toda injuria, pues, que á ellos se dirija no puede menos de constituir un hecho penable; pero para que éste exista, es preciso que la injuria sea inferida á dichos Cuerpos Colegisladores mientras se hallan en sesión, ó á alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan, como, por ejemplo, en un besamanos ó en otra solemnidad oficial.

El Código de 1850 castigaba esas injurias, cuando eran graves, con la pena de prisión mayor; y si menos grave, con la de prisión correccional. Aplaudimos la sustitución que de estas penas ha hecho el Código reformado, por las respectivas de *relegación y confinamiento*, que nos parecen adecuadas y proporcionadas al hecho, y también de mayor eficacia. (Véase para su aplicación los núms. 67 y 22 de los *Cuadros sinópticos*.)

Art. 174. Incurrirán también en la pena de confinamiento:

- 1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores.
- 2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algún Diputado ó Senador.
- 3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.
- 4.º Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuer-

po Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En los casos previstos en los núms. 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, la provocación al duelo se reputará amenaza grave. (Artículos 192 y 195 del Cód. pen. de 1850.—Art. 93, Cód. Brasil.—Art. 181, Cód. Port.—Art. 275, Cód. Belg.)

Los delitos que en este artículo se definen y castigan los comprendió el Código penal de 1850 en el capítulo III del libro III, referente á los atentados y desacatos contra la Autoridad y otros desórdenes públicos.

Por lo demás, las disposiciones de estos artículos son claras y precisas: todas ellas van encaminadas á proteger eficazmente la libertad de los debates parlamentarios y la libre emisión de las opiniones y votos de los Diputados y Senadores, ya poniéndolos á cubierto de las injurias y amenazas de que pudieran ser objeto dentro del mismo palacio, en el acto de celebrarse las sesiones, ó fuera de éstas, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos, ya protegiéndolos de toda fuerza, intimidación grave ó amenaza grave que pudieran emplearse contra los mismos para impedirles la asistencia á las Cortes.

QUESTION. *Las siguientes expresiones consignadas en un artículo de periódico: «Como no ignora ningún español, el modus vivendi, que para Cataluña no significa otra cosa que un modus moriendi, acaba de ser votado y aprobado en las Cortes..... por aquella cáfila de farsantes y timadores de chistera que se titulan representantes y defensores de nuestros intereses:» ¿deberán considerarse como constitutivas del delito de injurias á los Cuerpos Colegisladores, previsto y penado en el núm. 4.º del artículo 174 del Código?—No lo estimó así la Audiencia de lo criminal de Gerona, que absolvió al autor de dicho artículo, fundándose en que no se nombraba en él determinadamente á persona alguna. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que las expresadas frases y conceptos sólo podían dirigirse á los Cuerpos Colegisladores, que son los que hacen las leyes, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que, con arreglo al número 3.º del art. 174 del expresado Código penal, incurren en la pena de confinamiento los que fuera de las sesiones injuriaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso: Considerando que las expresiones y conceptos consignados por D....., en el núm. 75, año segundo, del periódico satírico tradicionalista titulado....., correspondiente al día 7 de Agosto último, que se publica en....., de que «el modus vivendi acaba de ser votado y*